

Doctor
ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ CIVIL CUARTO MUNICIPAL GIRARDOT
E.S.D.

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTES: JAIME ARTURO VARON SAENZ
DEMANDADO: MARGARITA PRADA ALAPE
RADICACIÓN No.: 25307400300420210037500

Señor Juez:

DIANA CAROLINA GUERRA GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, titular de la T. P. No. 145.162 del C. S. de la J, identificada con la C.C. 53'105.792 de Bogotá D.C., con e-mail: dianacarolina_g@hotmail.com actuando en mi calidad de curadora ad-litem de la demandada, señora MARGARITA PRADA ALAPE, procedo a descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO No. 1: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en correo electrónico del 28 de marzo de 2023, en el cuaderno principal, en el archivo denominado "05Anexo1" reposa la escritura Pública 2550 de 29 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Girardot, que contiene el contrato de compraventa del inmueble enunciado por el extremo demandante, sin embargo, se evidencia que la dirección manifestada no corresponde con la realidad, en razón que la dirección del inmueble según la escritura es Transversal 9 No. 44 B-232, como se evidencia a continuación:

Un lote de terreno determinado con el número ONCE (11) de la manzana "B" de la Urbanización denominada ASOCIACION DE DESTRECHADOS DE GIRARDOT DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, situada en la Transversal 9 No. 44-B-232 del Barrio Portachuelo del área urbana de la ciudad de Girardot, Cundinamarca, con una extensión superficial de 72.00 M2, y con los siguientes linderos tomados del título de adquisición : _____

Y el demandante, manifestó que la dirección era: Transversal 9 No. 44 B-32, siendo, de acuerdo al título adquisitivo, la dirección terminada en doscientos treinta y dos y no en treinta y dos.

Hecho que desde un inicio vició la totalidad del proceso al configurar un defecto procedimental absoluto, ya que la dirección errada fue la establecida por el extremo demandante como dirección de notificación de la demandada, la cual se tradujo en el posterior emplazamiento.

HECHO No. 2: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en correo electrónico del 28 de marzo de 2023, en el cuaderno principal, en el archivo denominado "05Anexo1" reposa la Escritura Pública 2550 de 29 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Girardot, que contiene el contrato de compraventa del inmueble enunciado por el extremo demandante, la cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar cualquier otra circunstancia alusiva al consentimiento, la negociación u otro aspecto de la compraventa.

HECHO No. 3: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No me es posible negar o aceptar dado que desconozco los hechos manifestados.

HECHO No. 4: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No me es posible negar o aceptar dado que desconozco los hechos manifestados.

II. EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Me permito proponer la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en razón que:

1. De conformidad con el artículo 406 del C.G.P., en los procesos divisorios se exige la presentación del certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, certificado especial que no se encuentra dentro del proceso de la referencia.
2. De acuerdo con el artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contar con la dirección física de las partes donde recibirán notificaciones personales. Tal como se manifestó en esta contestación al Hecho No. 1, el proceso se encuentra viciado, al haberse configurado una indebida notificación, en razón que en la demanda, tanto en la identificación del inmueble objeto de división, como en los datos de notificación de la parte demandada, la dirección es errada, por tal motivo no se pudo surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, trayendo consigo la configuración de un defecto procedimental absoluto, que ha resultado en la negación del derecho de defensa y debido proceso al extremo demandado.

Igualmente, cabe advertir, que el día 14 de abril de 2023 fue radicado ante el Honorable Despacho, memorial mediante el cual, luego de consultar el Registro Mercantil de la ciudad de Girardot, evidenció que se encuentra inscrita la Sra. PRADA ALAPE, y allí reposan los siguientes datos de notificación, que reitero:

Dirección del domicilio principal: MZ 13 CA 11 B BRR PORTACHUELO,
Girardot, Cundinamarca

Correo electrónico: emeresas06@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3103039209

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de CURADORA AD LITEM le manifiesto al despacho que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso, así como la siguiente que allegué el día 14 de abril de 2023 al proceso:

- Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de MARGARITA PRADA ALAPE, expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 63 No. 35 – 25 AP 501 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico dianacarolina_g@hotmail.com

Del Señor Juez,

Diana Carolina Guerra
DIANA CAROLINA GUERRA GONZÁLEZ
C.C. No. 53.105.792 de Bogotá
T.P. No. 145.162 del C.S.J.